

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia,  
Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502

Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm

Correo institucional: [j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Enviar documentos formato pdf



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2024-00083-00

Asunto : 1) Decreta acumulación.  
2) Libra Mandamiento de pago.

Armenia, 02 mayo 2024.

Analizada la demanda allegada, se verifica por parte del Despacho que el presupuesto procesal de [i] competencia se encuentra cumplido respecto del factor objetivo cuantía y territorial [Artículos 17-1 y 25 del CGP], pues el asunto es de mínima cuantía por no superar los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes [pág. 5 doc.014], el cumplimiento de la obligación en esta ciudad art. 28-3 CGP. [pág. 8 doc.014]; [ii] hay capacidad para ser parte y [iii] comparecer al proceso; dado que la parte ejecutante es persona jurídica y la parte ejecutada es persona natural, mayores de edad en quienes se presume su capacidad negocial [Artículo 53 y 54 CGP.]. Hay derecho de postulación en quien presenta la demanda [Artículo 73 CGP.].

Respecto a la [iv] demanda en forma, el escrito se allana a los requerimientos de los artículos 82, 84, y 85 CGP; el documento adosado como título ejecutivo – pagaré, es apto para tal fin [pág. 8 doc. 014], reúnen los requisitos del artículo 422 CGP, y los artículos 621 y 709 del C.Co; no hay indebida acumulación de pretensiones; por lo tanto, es viable librar la orden de pago reclamada.

Así mismo, y luego de revisada la petición especial sobre la acumulación de demandas, se observa que está conforme a las reglas del artículo 463 del CGP, por ende procede la acumulación a la inicialmente adelantada en contra de la misma parte ejecutada, en virtud a que el proceso originaria no se encuentra notificada; se notificará de manera personal el presente proveído a la parte ejecutada, tal como quedo señalado para la demanda inicial.

Se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos aquellos que tengan créditos con título de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Para lo anterior y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, para lo cual la secretaria incluirá en el Registro Nacional de personas emplazadas los datos de conformidad al Artículo 8 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, el

emplazamiento se entenderá surtido cinco [05] días después de publicada la información en dicho registro, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 463 del CGP.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal con sede en Armenia, Departamento del Quindío,

### RESUELVE,

**PRIMERO:** Admitir la acumulación de la presente demanda promovida por Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza – “Cooperativa Avanza”, identificada con Nit. 890.002.377-1 y en contra de Jhonatan Fernando Vega Calderón con c.c. 1.117.503.748, a la inicialmente adelantada por Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza – “Cooperativa Avanza” Nit. 890.002.377-1 en contra de la común ejecutado Jhonatan Fernando Vega Calderón con c.c. 1.117.503.748, radicado bajo el No. 63-001-40-003-2024-00083-00.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza – “Cooperativa Avanza”, identificada con Nit. 890.002.377-1 y en contra de Jhonatan Fernando Vega Calderón con c.c. 1.117.503.748, por las siguientes cantidades de dinero:

2.1

	TITULO EJECUTIVO	VALOR CAPITAL	LIQ. INT. PLAZO SOBRE EL VLR. CAPITAL		LIQ. INT. MORA SOBRE EL VLR. CAPITAL	
			DESDE	HASTA	DESDE	HASTA
1	pagaré 139194 Pág. 8 doc. 014	\$1.000.000=	15 septiembre 2022	01 de agosto de 2023 a la tasa del 2.98% siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera	02 de agosto de 2023	Hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de capital únicamente
2	Sobre costas se resolverá en su momento					

**TERCERO:** Imprimir al presente asunto el trámite procedimental señalado por los artículos 430 y ss del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notificar el presente proveído a la parte demandada, conforme a lo dicho en la motivación del presente auto. advirtiéndole que cuenta con el término

de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) para formular las excepciones que estime pertinentes.

Se le informa al/a/s demandado/a/s que la notificación personal, con base en la Ley 2213 de 2022, artículo 8°, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

**QUINTO:** Suspender el pago a los acreedores, como se indica en la parte motiva del presente auto.

**SEXTO:** Ordenar emplazar a todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra el común ejecutado Jhonatan Fernando Vega Calderón con c.c. 1.117.503.748, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**SÉPTIMO:** En concordancia con la Ley 2213 de 2022, la secretaria incluirá en el Registro Nacional de personas emplazadas los datos de conformidad al Artículo 8 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, el emplazamiento se entenderá surtido cinco [05] días después de publicada la información en dicho registro, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 463 del CGP.

**OCTAVO:** Reconocer personería amplia y suficiente al (a) abogado Andrés Felipe Pérez Ortiz con C.C 1.094.923.293 y y T.P. 257.717 del CSJ, para que actúe en representación de la parte ejecutante, conforme al endoso allegado.

**NOVENO:** Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera.

/Ljrp

Se notifica por estado el 03 mayo 2024

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a6d43b3d6a1fed5cd4c80c38bbe5d748087f1ab5d995651107e8e01916206e**

Documento generado en 02/05/2024 10:04:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>